Señores

**JUZGADO ONCE (11º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO**: | VERBAL DECLARATIVO |
| **DEMANDANTE**: | FABISALUD IPS S.A.S. |
| **DEMANDADOS**: | EPS SURAMERICANA S.A.. |
| **RADICACIÓN**: | 760013103011-**2024-00299**-00 |

**ASUNTO: SOLICITUD VINCULACIÓN COMO LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA “ADRES”**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** conocido de autos, actuando en calidad de apoderado de **EPS SURAMERICANA S.A.** persona jurídica identificada con NIT 800.088.702-2, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por la doctora Vanesa Cano Pantoja tal y como se acredita de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín adjunto en donde figura esta información. con dirección de notificaciones [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), respetuosamente proceso a través del presente memorial y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso a **SOLICITAR LA VINCULACIÓN** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**como litisconsorte necesario*,* al proceso de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

# FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** El día 10 de octubre del 2024 FABISALUD IPS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial interpuso una demanda de responsabilidad civil contractual en contra de EPS SURAMERICANA S.A., de acuerdo con los fundamentos expuestos en el libelo de la demanda, esta corresponde al cobro de una serie de facturas que fueron generadas por la prestación de los servicios de urgencias y posteriores a los afiliados a EPS SURAMERICANA S.A., para la atención de lesiones sufridas por estos como víctimas de accidente de tránsito, inicialmente como asegurado y/o beneficiarios del seguro SOAT o en el evento de no contar con dicha póliza **con cargo a los recursos de la subcuenta ECAT de la ADRES**,

**SEGUNDO**: Según se explica en la demanda, los servicios de salud prestados por FABISALUD IPS S.A.S., superaron las coberturas de las pólizas SOAT conforme con los montos establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, siendo entonces estas atenciones las que fueron facturadas y cobradas a EPS SURAMERICANA S.A. En concreto, a través del proceso declarativo de la referencia, la parte demandante busca que se declare la existencia de las obligaciones a cargo de EPS SURAMERICANA S.A., consistente en los saldos objetados de las facturas cambiarias reclamadas por los servicios de salud, que se declare a mi representada como responsable del pago de las facturas cambiarias presuntamente radicadas por el demandante FABISALUD IPS S.A.S.,

**TERCERO:** En total se trata de 10 facturas presuntamente radicadas por FABISALUD IPS S.A.S., ante EPS SURAMERICANA S.A., con el lleno de todos los requisitos legales y normativos, y por tanto, alega la parte demandante exigibles, esto teniendo en cuenta que se trata de un titulo ejecutivo complejo. Es importante dejar en claro entonces que lo facturado por FABISALUD IPS S.A.S., a mi representada son los servicios en salud prestados a sus afiliados como víctimas de accidentes de tránsito, una vez fue agotada la respectiva póliza SOAT o en el caso de no haberla, con afectación a la cuenta ADRES del ECAT.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los fundamentos por los cuales es necesaria la vinculación de Administradora de los Recursos del Sistema de Salud (ADRES), para que se le imprima el trámite del artículo 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

# FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES COMO LITISCONSORTE NECESARIO

Es necesario advertirle al Despacho que la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud (ADRES) es responsable de reconocer y pagar los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito en aquellos eventos en los que el vehículo comprometido carezca de SOAT vigente, no haya sido identificado o pertenezca al rango diferencial por riesgo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2497 de 2022. En este sentido, la decisión de mérito que se profiera en el presente proceso incide de manera directa y uniforme en los derechos y obligaciones de la ADRES, razón por la cual resulta indispensable su comparecencia para la adecuada integración del contradictorio y la validez de la sentencia.

Para ello, establece el artículo 61 del Código General del Proceso, respecto del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a* ***quienes falten para integrar el contradictorio****, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia****, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este contexto, es preciso recordar que desde el 01 de agosto de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud (ADRES) es la entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, que tiene a su cargo la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud. La ADRES, como entidad administradora de los recursos del sistema de salud, es responsable de gestionar el trámite para el reconocimiento y pago de las reclamaciones presentada, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Igualmente, tiene la obligación de informar a la Superintendencia Nacional de Salud o a los organismos competente de inspección, vigilancia, control e investigación sobre cualquier inconsistencia detectada en la información reportada por los prestadores de servicios de salud.

La ADRES administra entre otros los recursos del FONSAT (Fondo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito): los cuales están destinados a cubrir los costos de atención a victimas de accidentes de tránsito que no están aseguradas o cuando no se identifica al responsable. Estos recursos equivalen al 50% de la prima anual del SOAT, y son cobrados como una contribución adicional, orientados a fortalecer la atención de accidentes de tránsito.

De otro lado, se debe explicar que el SOAT es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), creado por la Ley 33 de 1986, es un seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito exigido para todos los vehículos que circulan en el territorio nacional. Su propósito es garantizar la atención médica y amparar los daños corporales y la muerte de las víctimas de accidente de tránsito, incluyendo peatones, pasajeros y conductores, sin importar la responsable en el accidente. Con el SOAT se cubren los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, de incapacidad permanente, funerarios y de transporte asistencial. Además, contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencia del Sistema Nacional de Salud, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, actuando como un instrumento de garantía del derecho a la salud y con una función social clave.

Así las cosas, es necesario indicar que la ADRES asume el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a las victimas de accidentes de tránsito cuando el vehículo comprometido en el accidente no cuenta con un SOAT vigente o cuando el vehículo no ha sido identificado, hasta los topes de las coberturas definidas en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Ahora bien, existe un rango diferencial por riesgo del SOAT, el cual fue creado por el Gobierno Nacional para establecer tarifas reducidas en 14 categorías de vehículos, como medida para mejorar el acceso a este seguro y combatir la evasión, de manera que se garantice el cumplimiento de la función social del respectivo seguro.

En caso de un evento cubierto por el SOAT bajo el rango diferencial, la ADRES reconocerá los servicios de salud que excedan las 263.13 UVT y hasta 701.68 UVT, garantizando que no se vean afectadas las coberturas, las garantías ni el derecho a la salud de los beneficiarios. Según el artículo 3º del Decreto 2497 de 2022, el cual modificó el artículo 2.6.1.4.2.3 de la Sección 2, del Capítulo 4 del Título 1 de la parte 6 del libro 2, del Decreto 780 de 2016, en su numeral 3º indica que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- **ADRES,** cuando los servicios que se presten superen los 300 salario mínimos diarios legales vigentes (smldv) y hasta 800 salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmd) como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT y haga parte del rango diferencial por riesgo de que trata el incido segundo del numeral primero de este artículo.

Este rango diferencial incluye los siguientes vehículos:

* *ciclomotor,*
* *motos de menos de 100 cc,*
* *motos de 100 cc y hasta 200 cc,*
* *motocarros tricimotos y cuadriciclos,*
* *motocarros 5 Pasajeros,*
* *autos de negocios, taxis y microbuses urbanos,*
* *servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

En este sentido, es necesario vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud (ADRES) como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social como litisconsorte necesario, como entidad encargada de asumir el reconocimiento y pago de los servicios en salud prestados a las victimas de accidente de tránsito en el rango diferencial definido por el artículo 2.6.4.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2497 de 2022, para que, en caso de que se confirme que los vehículos vinculados a los accidentes de tránsito que dieron lugar a los servicios en salud prestados por FABISALUD S.A.S., pertenecen al grupo de los rangos diferenciales, se esta entidad la que asuma el pago respectivo solicitado por la parte demandante.

# SOLICITUD

Conforme a lo expuesto en el presente memorial, respetuosamente elevo ante el Despacho las siguientes solicitudes:

**PRIMERO: ORDENAR** de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, la vinculación al proceso declarativo de la referencia a la administradora de los recursos del sistema de salud (ADRES), se le dé traslado de la demanda, y en caso de que sea el caso, asuma la proporción de la condena que le corresponda, de acuerdo con el artículo 3º del decreto 2497 el cual modificó el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016- *único reglamentario del sector salud y protección social.*

Cordialmente,

Texto

Descripción generada automáticamente con confianza media

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.